

75
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

JUICIO DE NULIDAD: 143/2017.

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEQ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 143/2017,
promovido por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL
DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ARIAS BLANCO Y ASOCIADOS,
S.C.", en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA "ARIAS BLANCO Y ASOCIADOS, S.C.", presentó en la Oficialía de
Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda, en el cual solicitó la
nulidad de la multa por infracción con número de contro [REDACTED] de fecha
ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA,
Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría
de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de
fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se
tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en

representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas administrativas, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció; finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviene.

CUARTO. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se regularizó el procedimiento, por lo que se tuvo por contestada la ampliación de la demanda de la parte actora y con la misma se corrió traslado a la parte demandada para los efectos de su contestación.

QUINTO. En auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la ampliación de la demanda; finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficialmente que impida resolver el fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, esencialmente asevera que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente del procedimiento.

Al respecto, esta Sala Unitaria reconoce que efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberán realizarse en el domicilio señalado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega, así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que impugna, para contravenir lo anterior, la autoridad demandada acepta que si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es verdad que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, como lo establece el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado

con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho."

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del Código antes invocado, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Así las cosas, esta Sala Unitaria advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor (foja 44), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación a la parte actora quedó debidamente realizada, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

QUINTO. La parte actora en su concepto de impugnación **SEGUNDO**, asevera que en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGE0

Ahora, se advierte en la multa por infracción con número de control [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 16), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, toda vez que la misma no señala las causas específicas del por qué considera dicha autoridad que efectivamente el accionante es sujeto obligado de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y por ende, tener que pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, además que la ley de la materia señala que se está obligado a inscribirse en dicho Registro dentro del plazo de un mes contado a partir de que se ubica dentro de la hipótesis normativa, como lo establece el artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 64. Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquellas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que en el Reglamento se establezcan.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en que almacenen mercancías y en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares y conservar en los lugares citados, el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Para los efectos de actualización del registro estatal de contribuyentes y los procedimientos que realizan las autoridades fiscales, la solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, aun cuando los hechos que los motivaron se hayan realizado en época diferente.

Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo. Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro estatal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante Reglas que para tal efecto publique la Secretaría.

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

La Secretaría llevará de conformidad con este artículo y asignará la clave que corresponde conforme las Reglas emitidas para tal efecto, el registro estatal de contribuyentes que corresponda a cada persona inscrita, utilizando y basándose, en los datos que por los interesados le sean proporcionados. Para estos efectos, se podrá considerar y utilizar la clave del registro federal de contribuyentes cuando de forma general, haya sido autorizado por la Secretaría mediante Reglas.

Los obligados a presentar los avisos a que se refiere el Reglamento de este Código, deberán citar la clave que se haya asignado en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales, y en su caso, ante las jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en los que la Secretaría sea parte.

Cuando a los obligados señalados en este artículo les hubieren iniciado facultades de comprobación, las autoridades fiscales estatales, aun en su carácter de autoridades fiscales federales en términos de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se coloquen en cualquiera de los supuestos para presentar avisos al registro estatal de contribuyentes, deberán presentar los avisos con cinco días de anticipación a aquél en que se dé el supuesto que corresponda, y deberán proporcionar copia dentro del mismo término a las autoridades que directamente estén ejerciendo las referidas facultades de comprobación."

Atento a lo anterior, una vez actualizado el supuesto jurídico o de hecho, el contribuyente tiene la obligación de solicitar dentro del plazo de un mes su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, no obstante dicha situación se desconoce, ya que ni la accionante ni la demandada señalan cuando se actualizó dicha hipótesis y con ello la fecha exacta en que comenzó a correr el término de un mes para solicitar la inscripción antes mencionada, ni mucho menos las razones inmediatas por las cuales consideró que a partir de esa fecha se consideró actualizada la obligación en comento, por lo que la accionante al negar lisa y llanamente el acto u obligación a la que se está supuestamente sujeto, corresponde entonces a la autoridad demandada probar dicha situación, máxime que dentro del texto de la aludida multa, hace mención que dicha situación la conoció a través del intercambio de información con otras dependencias estatales o municipales, invocando como fundamento los artículos 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

ARTÍCULO 98. Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría tendrá como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y le hayan sido dados a conocer en términos del artículo anterior al contribuyente afectado."

De la lectura de los artículos transcritos, la autoridad fiscal se encuentra legalmente facultada para hacer solicitudes de intercambio de información dentro del ejercicio de sus competencias para garantizar un adecuado ejercicio de sus funciones, no obstante, también es cierto que para garantizar la seguridad jurídica, así como el derecho audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen todos los gobernados, por tanto, la autoridad posteriormente a la obtención de información derivado de sus facultades de intercambio de información, debió poner a disposición del afectado la información que obtuvo y que utilizó para colocar al accionante en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, para que este manifestara lo que a su derecho convenga, y así conociera de forma amplia los documentos en los que se sustenta la determinación invocada.

En ese sentido, si esa autoridad fiscal advirtió el hecho de que el contribuyente era omiso en sus obligaciones fiscales posteriormente al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 primer párrafo así como en el artículo 113 primer y segundo párrafo del Código Fiscal del Estado, para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así con aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo."

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento a la parte actora de la fecha en que la autoridad demandada conoció que era omisa en el cumplimiento de sus obligaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha era omisa en la obligación de inscribirse en el registro de referencia y con ello, el pago del impuesto de referencia, debió anexar

esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en la parte actora, otorgando el plazo correspondiente para que esta tuviera el derecho de audiencia a decir todo lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad a la actora de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I 6oA. 33/A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación

29

consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio."

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa los anexos que robustecen su motivación, el concepto de impugnación SEGUNDO hecho valer por la parte actora, resulta FUNDADO, por ello, esta Sala Unitaria estima pertinente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la multa por infracción con número de control [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$3,775.00 (Tres mil setecientos setenta y cinco pesos, 00/100 Moneda Nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente, realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracciones I, II, III y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente, realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
SEGUNDA SALA
DE PRIMER INSTANCIA
ACTU

Datos
Personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LAIPTBGEO

